



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR				
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO	
Apellido	ROGEL			
Nombre	CORINA ELIZABETH			
Tipo Documento	DNI	Número	34438994	
CUIL/CUIT N°	27-34438994-8			
Domicilio Real	B° Dorrego M-D C-5, El resguardo, Las Heras, Mendoza			
Domicilio Electrónico	DESCONOCIDO			
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2				
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO	
Apellido	ROGEL			
Nombre	HUGO JORGE			
Tipo Documento	DNI	Número	16990851	
CUIL/CUIT N°	20-16990851-7			
Domicilio Real	B° Dorrego M-D C-5, El resguardo, Las Heras, Mendoza			
Domicilio Electrónico	DESCONOCIDO			

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO				
Tipo de persona	Humana			
Apellido	ALFONSO			
Nombre	ALFONSO LILIANA			
Tipo Documento	DNI	Número	10271445	
CUIL/CUIT N°	27-10271445-3			
Domicilio Real	Cerro San Luis N° 10, Chacras de Coria, Lujan de Cuyo, Mendoza			
DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2				
Tipo de persona	Humana			
Apellido	PUJOL			

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Nombre	BORJA		
Tipo Documento	DNI	Número	44439413
CUIL/CUIT N°	20-44439413-8		
Domicilio Real	Benito S. Martin n° 6680, Luján de Cuyo, Cerro San Luis C- 10		

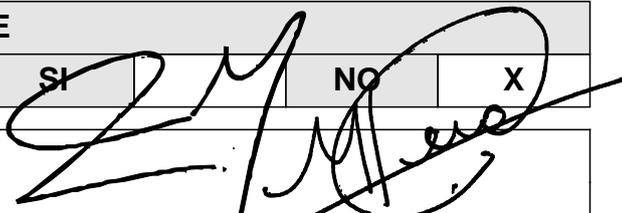
MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	15/06/2022
Monto original de la deuda	1.515.634.7

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	LERA DIAZ
Nombre	MAYRA
Matrícula N°	11476
Domicilio Legal	YAPEYÚ 253, CIUDAD, Mendoza
Teléfono/Celular	2616377453
Correo electrónico	lera.diaz.mayra@gmail.com.ar

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X


MAGALLANES LEANDRO
ABOGADO
Mat. SCJMza. 11817

MÁYRA LERA DIAZ
ABOGADA
Mat. 11476
Mat. Fed. T° 132 F° 727

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MAYRA LERA DIAZ, matrícula n° 11476, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PDF ROGEL**", **que consta de 29 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1) Escritos de ratificación Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH Y ROEGL HUGO JORGE.
- 2) Acompaño fotocopia de DNI de Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH Y ROEGL HUGO JORGE.
- 3) Fotocopia de licencia de conducir de la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH.-
- 4) Fotocopia de cedula de identificación del vehículo marca Corven dominio 632-KUB.-
- 5) Resolución vial N° A 1530-2022 Carat:\\"PUJOL, BORJA-ROGEL, CORINA ELIZABETH P/Accidente de Tránsito\".
- 6) Fotocopia de certificado de pago y constancia de pago con vigencia del 8/01/22 a 8/07/22 expedido por ?TRINFO SEGUROS?.-
- 7) Fotocopia de Denuncia de siniestro realizada por la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, ante su aseguradora Triunfo seguros.-
- 8) Fotocopia de 7 fotos del día del accidente.-
- 9) Informe Médico expedido por el Dr. FRANCISCO VILLEGAS (matricula n°2.929) a la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH.
- 10) Fotocopia de Parte de Ingreso Medico a A.R.T FEDERACION PATRONAL.-
- 11) Fotocopia de certificado medico fecha 15/06/22 dr. Benavidez Manuel m.p 11.580.-
- 12) Fotocopia de bono de sueldo del mes de Mayo de 2.022 de Salu & Servicios.-
- 13) Fotocopia de presupuesto emitido por Dorrego motos de fecha 18/8/22 con total de \$67.500.
- 14) Fotocopia de constancia de solicitud de examen físico de oficina fiscal n° 2, capital.-
- 15) Fotocopia de constancia de denuncia de accidente vial.-
- 16) Fotocopia de informe de resonancia magnética de pie derecho, de tobillo derecho y rodilla derecha , realizada el 8/7/22 por A.R.T Prevencion.-
- 17) Fotocopia de informe general de radiografías, realizada el 15/6/22, en clínica francesa.-

MAYRA LERA DIAZ
ABOGADA
Mat. 11476
Mat. Fed. T° 132 F° 727

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

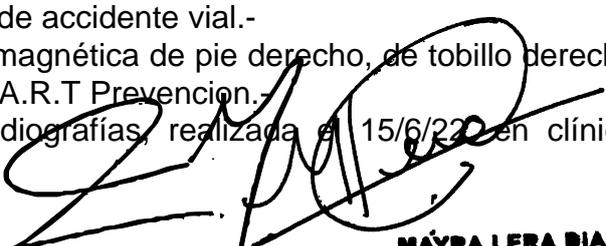


PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MAYRA LERA DIAZ, matrícula n° 11476, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**PDF ROGEL**", que consta de **29 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- 1) Escritos de ratificación Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH Y ROEGL HUGO JORGE.
- 2) Acompaño fotocopia de DNI de Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH Y ROEGL HUGO JORGE.
- 3) Fotocopia de licencia de conducir de la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH.-
- 4) Fotocopia de cedula de identificación del vehículo marca Corven dominio 632-KUB.-
- 5) Resolución vial N° A 1530-2022 Carat:\\"PUJOL, BORJA-ROGEL, CORINA ELIZABETH P/Accidente de Tránsito\".
- 6) Fotocopia de certificado de pago y constancia de pago con vigencia del 8/01/22 a 8/07/22 expedido por ?TRINFO SEGUROS?.-
- 7) Fotocopia de Denuncia de siniestro realizada por la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, ante su aseguradora Triunfo seguros.-
- 8) Fotocopia de 7 fotos del día del accidente.-
- 9) Informe Médico expedido por el Dr. FRANCISCO VILLEGAS (matricula n°2.929) a la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH.
- 10) Fotocopia de Parte de Ingreso Medico a A.R.T FEDERACION PATRONAL.-
- 11) Fotocopia de certificado medico fecha 15/06/22 dr. Benavidez Manuel m.p 11.580.-
- 12) Fotocopia de bono de sueldo del mes de Mayo de 2.022 de Salu & Servicios.-
- 13) Fotocopia de presupuesto emitido por Dorrego motos de fecha 18/8/22 con total de \$67.500.
- 14) Fotocopia de constancia de solicitud de examen físico de oficina fiscal n° 2, capital.-
- 15) Fotocopia de constancia de denuncia de accidente vial.-
- 16) Fotocopia de informe de resonancia magnética de pie derecho, de tobillo derecho y rodilla derecha , realizada el 8/7/22 por A.R.T Prevencion.-
- 17) Fotocopia de informe general de radiografías, realizada el 15/6/22 en clínica francesa.-


MAGALLANES LEANDRO
ABOGADO
Mat. SCJMza. 11817

MAYRA LERA DIAZ
ABOGADA
Mat. 11476
Mat. Fed. T° 132 F° 727

Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

SEÑOR JUEZ:

Dra. MAYRA LERA DIAZ, MATRICULA N° 11.476, Dr. LEANDRO MAGALLANES, MATRÍCULA N° 11.817, abogados del foro, en representación de la **Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, D.N.I N° 34.438.994**, con domicilio real sito en Bº Dorrego M-D C-5, El resguardo, Las Heras, Mendoza, de nacionalidad argentina, mayor de edad, celular: 2613877569 y **ROGEL HUGO JORGE, D.N.I N° 16.990.851**, con domicilio real sito en Bº Dorrego M-D C-5, El resguardo, Las Heras, Mendoza, de nacionalidad argentino, mayor de edad, respetuosamente nos presentamos y exponemos:

I.- ACREDITA PERSONERIA. -

Que la personería invocada se acredita con escrito ratificatorio que se acompaña junto con esta presentación, el cual ha sido debidamente suscripto por nuestros representados, lo que solicitamos se tenga presente.

II.- CONSTITUYE DOMICILIO LEGAL Y PROCESAL ELECTRÓNICO. -

Que, a todos los efectos legales y procesales, constituimos domicilio legal en calle YAPEYÚ 253, CIUDAD, Mendoza y en este acto constituimos domicilio electrónico en la siguiente dirección lera.diaz.mayra@gmail.com, lo que también solicito se tenga presente a los efectos legales que puedan corresponder. -

Además, en este mismo acto denunciamos número de contacto y casilla electrónica de notificaciones, a saber:

Dra. MAYRA LERA DIAZ, Celular N°: 2616377453, Casilla de notificaciones electrónicas en Mat. N° 11476.-

Dr. LEANDRO MAGALLANES, Celular N°: 2616487976, Casilla de Notificaciones electrónicas en Mat. N° 11817.-

III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. -

Nuestra parte deja constancia que ha iniciado en tiempo y forma el pertinente beneficio de litigar sin gastos por ante Usía, por lo que solicitamos se le dé trámite al presente intertanto se resuelva el beneficio solicitado.

IV.- OBJETO.-

Que, siguiendo precisas instrucciones de nuestros mandantes, venimos a promover formal demanda por daños y perjuicios en contra de la **Sra. ALFONSO LILIANA, DNI Nº 10.271.445**, con domicilio con domicilio real en calle Benito S. Martin nº 6680, Cerro San Luis Nº 10, del departamento de Luján de Cuyo, Mendoza, en su carácter de titular registral y del **Sr. PUJOL BORJA, DNI Nº 44.439.413**, con domicilio real en calle Benito S. Martin nº 6680, Cerro San Luis Nº 10, del departamento de Luján de Cuyo, Mendoza, en su carácter de conductor del automotor **RENAULT SANDERO STEPWAY, DOMINIO KFF-734**, en virtud a lo normado por los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1749,1757, 1758, 1769 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, y en contra de **SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA- CUIT 30-50004946-0**, con domicilio real sito en calle Gutiérrez 154, Ciudad, Mendoza, en su calidad de citada en garantía, y/o contra quien resulte civilmente responsable del accidente motivo de litis, por la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 07/100 (\$1.515.634,07)**, y/o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos y conforme a su elevado criterio, en concepto de plena e integral reparación por incapacidad sobreviniente, daño moral, daño material, privación de uso y pérdida de valor venal por motivo del accidente que se individualiza y detalla más adelante, con más los intereses legales que US. estime corresponder conforme al art. 768 CCyCN desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago y desde allí en adelante la que fija la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y/o los que V.S. fije al dictar sentencia, costos y costas que se originen, desde que esa cifra es debida y hasta el momento del efectivo pago, todo ello de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

V.- HECHOS. -

El día 15 de Junio de 2022, siendo las 15:15 hs. aprox., al finalizar su jornada laboral en la Universidad Nacional de Cuyo, la **Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH** se encontraba al mando de la motocicleta marca **CORVEN 110, DOMINIO 632-KUB**, de titularidad registral **DEL SR. ROGEL HUGO JORGE**, circulando por Avenida Boulogne Sur Mer del departamento de Ciudad, en dirección Sur a Norte a la altura municipal nº 1372.

A su vez, el vehículo **RENAULT SANDERO STEPWAY, DOMINIO KFF-734**, conducido por el **Sr. PUJOL BORJA**, que circulaba por Avenida Boulogne Sur Mer en dirección Norte a Sur, detiene su marcha cuando al llegar a la intersección con calle Juan V. Justo la señalización semafórica le da luz roja. Se detiene detrás de una fila de autos en tercera posición. Así las cosas, de forma completamente inesperada el Sr. Pujol Borja realizó un giró hacia la izquierda (hacia el Este) con

la intención de ingresar a la estación de servicio Y.P.F que se encuentra en la intersección de Av. Boulogne Sur Mer y calle Juan V. Justo de Ciudad. Con la maniobra descrita el Sr. Pujol Borja no respeta la doble línea amarilla, invade la vía contraria, carril por el que circulaba nuestra representada y es en ese momento que se produjo el impacto entre el vehículo Renault Sandero Stepway y la motocicleta de nuestra mandante.

Como consecuencia del accionar imprudente y antirreglamentario del Sr. Pujol Borja es que la Sra. Rogel Corina no tuvo tiempo de reaccionar y frenar a tiempo, ya que la aparición del vehículo conducido por el demandado sobre su trayectoria fue completamente súbita e inesperada.

El impacto se produjo en la parte trasera derecha del vehículo del demandado con el frente de la motocicleta de nuestra mandante. Como consecuencia la Sra. Rogel cae sobre su lateral derecho quedando la motocicleta encima de su pierna derecha, la que tuvo que ser retirada con el auxilio de la Sra. Ortiz Maldonado Paulina, quien circulaba en su automotor, detrás del vehículo del demandado, y quien citamos como testigo.

A los pocos minutos se hacen presente en el lugar del hecho los Preventores de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Ciudad de Mendoza, quienes labraron el acta de procedimiento vial N° 1498 donde se acredita los hechos del accidente, dejando la resolución de la misma al buen criterio del Juez vial que interviniera en la causa. Dicha acta se acompaña a la presente.

Asimismo, concurre al lugar de los hechos una ambulancia de servicios coordinados, quienes prestaron los primeros auxilios a la Sra. Rogel, quienes debido a los fuertes golpes recibidos en su cabeza, cuello, espalda, miembros inferiores y superiores derechos, le colocan un collarín y la trasladan en la ambulancia a la Clínica Francesa en Dorrego, departamento de Guaymallén. En dicho nosocomio le practicaron radiografías en rodilla, tobillo derecho, cervical, solicitando una resonancia magnética de rodilla y tobillo derecho producto de la inflamación que presentaba. Le dieron ingreso en Federación Patronal A.R.T para que continúe con prestaciones médicas, ya que el siniestro configura un accidente in itinere. Los médicos le prescribieron reposo absoluto por 72 hs, trasladarse con muletas, uso de bota Walker. Posteriormente los médicos tratantes de la Federación Patronal A.R.T, le prescribieron sesiones de fisioterapia en rodilla y tobillo derecho. Se acompaña a la presente los correspondientes certificados médicos.

No quedan dudas sobre la responsabilidad plena del Sr. PUJOL BORJA conductor del vehículo RENAULT SANDERO STEPWAY, DOMINIO KFF-734, toda vez que la Sra. ROGEL CORINA circulaba en absoluto cumplimiento de las normas de tránsito. El Sr. PUJOL BORJA, quien no sólo atraviesa la Av. Boulogne Sur Mer en un lugar no permitido, no respeta la doble línea amarilla y no advierte la maniobra a realizar, provocando por su absoluta responsabilidad el

siniestro que en los presentes autos nos ocupa. La maniobra de giro a la izquierda es, inclusive en los lugares permitidos para hacerlo, sumamente riesgosa. Este accionar absolutamente imprudente es causa directa del accidente de tránsito descrito en marras, que termina lesionando gravemente a nuestra mandante.

Es por lo expuesto que según surge de la prueba instrumental acompañada y de las demás pruebas que se producirán oportunamente en autos, nuestra mandante ha sufrido diversos daños en su persona y un gran daño moral, los que deberán ser soportados por el aquí demandado.

Actualmente la Sra. Rogel continúa bajo tratamiento en A.R.T Federación Patronal, realizando sesiones de fisioterapia. Transportándose con muletas y no pudiendo apoyar completamente el peso de su cuerpo sobre la pierna derecha. Continua con dolores de cabeza, dificultad para conciliar el sueño, mareos y pánico al subirse a algún medio de transporte, sintiendo cuando lo hace sudor en su cuerpo y palpitaciones.

Como resultado de todo lo antes citado, la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH resultó fuertemente lesionada en su columna cervical y lumbar, miembro superior izquierdo y miembro inferior derecho con hematomas en muslo, rodilla y tobillo. Determinándose un 8% de incapacidad. Todo conforme informe de parte realizado por el Dr. Villegas Francisco Mat. 2.929 y certificados médicos que se acompañan a la presente a los fines de su acreditación.

Es por lo expuesto que según surge de la prueba instrumental acompañada y de las demás pruebas que se producirán oportunamente en autos, mi mandante ha sufrido diversos daños no sólo materiales sino en su persona y un gran daño moral, los que deberán ser soportados por el aquí demandado.-

VII- LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

La responsabilidad de los demandados es indiscutible a tenor de lo expuesto y de la prueba que se producirá en autos.

La responsabilidad del demandado deviene de lo dispuesto en los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1749, 1751 1749, 1751 1757, 1758, 1769 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, como conductor y propietario del vehículo **RENAULT SANDERO STEPWAY, DOMINIO KFF-734** y por haber obrado con manifiesta negligencia e imprudencia en el evento.

Del relato de los hechos y de la prueba a rendirse en autos surge con certeza que el único y exclusivo responsable del accidente de marras son los demandados a tenor de lo dispuesto por los Arts. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación. -

En efecto, la responsabilidad de los demandados surge toda vez que el mismo ha incumplido con los deberes que le asisten como conductor del vehículo (cosa esencialmente riesgosa) ya que conducía con falta de atención y de cuidado, con marcada imprudencia, haciendo caso omiso a las circunstancias del tránsito y sus reglamentos.

Evidentemente si el **Sr. PUJOL BORJA** hubiera respetado las normas de tránsito, manejando con el debido respeto al deber de cuidado, se podría haber evitado el accidente que provocó los daños que aquí se reclaman.

Con su actuar el **Sr. PUJOL BORJA**, ha infringido numerosas disposiciones de la Ley Provincial de Tránsito, a saber, Art. 42 Inc. B); Art. 47, Art 48 inc f y Art 52 inc 10. Así, el Art. 42 inc. B de ese cuerpo legal dice que: **“LOS CONDUCTORES DEBEN: B) EN LA VÍA PÚBLICA, CIRCULAR CON CUIDADO Y PREVENCIÓN CONSERVANDO EN TODO MOMENTO EL DOMINIO EFECTIVO DEL VEHÍCULO O DEL ANIMAL, TENIENDO EN CUENTA LOS RIESGOS PROPIOS DE LA CIRCULACIÓN Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL TRÁNSITO. CUALQUIER MANIOBRA DEBE ADVERTIRLA PREVIAMENTE Y REALIZARLA CON PRECAUCIÓN SIEMPRE QUE NO CREE RIESGOS NI AFECTE LA FLUIDEZ DEL TRÁNSITO. UTILIZARA ÚNICAMENTE LA CALZADA, SOBRE LA DERECHA Y EN EL SENTIDO SEÑALIZADO, RESPETANDO LAS VÍAS O CARRILES EXCLUSIVOS Y LOS HORARIOS DE TRÁNSITO ESTABLECIDOS...”**. Art. 47 de Ley Provincial de Tránsito establece: **“PARA REALIZAR UN GIRO DEBE RESPETARSE LA SEÑALIZACIÓN Y OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS: a) ADVERTIR LA MANIOBRA CON SUFICIENTE ANTELACIÓN, MEDIANTE LA SEÑAL LUMINOSA CORRESPONDIENTE, QUE SE MANTENDRÁ HASTA LA SALIDA DE LA ENCRUCIJADA; B) CIRCULAR DESDE TREINTA (30) METROS ANTES DEL COSTADO MÁS PRÓXIMO AL GIRO A EFECTUAR; C) REDUCIR LA VELOCIDAD PAULATINAMENTE, GIRANDO A UNA MARCHA MODERADA, DANDO SIEMPRE LA PRIORIDAD AL PEATÓN; D) REFORZAR CON LA SEÑAL MANUAL, CUANDO EL GIRO SE REALICE PARA INGRESAR EN UNA VÍA DE POCA IMPORTANCIA O EN UN PREDIO FRENTISTA...”** También debemos citar el Art. 48 **“VÍAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos: f) En las vías de doble mano, está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.”** Por último el Art 52. dispone: **“PROHIBICIONES. Está prohibido conducir en la vía pública: inc 10 A contramano, sobre los separadores del tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia”**.-

Queda claro entonces, que el accidente se ha producido por exclusiva responsabilidad del **demandado**, toda vez que fue quien **puso la causa exclusiva y excluyente en la producción del mismo**, en razón de que en el intento de ingresar a la Estación de Servicios YPF, realiza una maniobra no permitida, transpone la doble línea amarilla y por lo tanto circula en contramano, interceptando la circulación lícita de la motocicleta de nuestra mandante. El demandado realiza a cabo una maniobra imprevista que resulta ser la causa del accidente ello a tenor de las normas

reglamentarias del tránsito (Ley Nº 9.024) y a la luz de los Arts. 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

La jurisprudencia ha sostenido al respecto: **“El giro a la izquierda es una maniobra que debe realizarse con suma prudencia porque implica introducirse en la vía contraria, por lo que el conductor debe cerciorarse que tiene la vía allanada para encararla.”** (Expte.: 51512 - VELAZQUEZ DOMINGA EPIFANIA C LARA FUENTES ALEJANDRO EDUARDO MIGUEL P DYP. Fecha: 01/06/2015, Tribunal: 5º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN)

“El giro a la izquierda, en avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico, por lo que ella exige adoptar las máximas precauciones, puesto que, con tal emprendimiento, se invade la mano contraria de circulación y se entorpece el tránsito por la propia mano. Estas circunstancias imponen la obligación de no iniciar el viraje, sin asegurarse que con el mismo no se obstaculizará el avance de los vehículos que se desplazan por el carril opuesto y por el propio.” (Expte.: 27323 - Pérez, BEATRIZ ANTONIA GALEONE, José ANTONIO Y OTS. Daños Y PERJUICIOS Fecha: 05/05/2003 - SENTENCIA Tribunal: 4º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.)

Asimismo, queda también perfectamente demostrada la relación de causalidad adecuada entre el manejo imprudente, negligente, imperito y antirreglamentario del conductor demandado y el daño ocasionado, ya que los hechos cuya comisión se imputan al demandado, fueron los que causaron los daños materiales sufridos en el vehículo de mis mandantes, en una adecuada relación de causa a efecto.

Cabe destacar que la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, transitaba cumpliendo con las normas de tránsito Ley Nº 9040, circulando por su carril a una velocidad reglamentaria, con el uso de casco.

De las constancias obrantes en el sumario por accidente vial labrado ante el JUZGADO ADMINISTRATIVO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD, a raíz del Siniestro EA 1530-2022, Caratulados: "PUJOL, BORJA-ROGEL, CORINA ELIZABETH P/Accidente de Tránsito", Expte. n° 253/2022, surge con claridad que el vehículo conducido por la demandada realizó la maniobra prohibida, imprudente y negligente que se describe up supra. Citamos y hacemos nuestros los argumentos vertidos por Juez Vial de la Municipalidad de Ciudad al momento de fundar el dictado de su fallo, el cual condenó a pagar multa a la demandada por considerarla responsable de la infracción a los citados arts. de la Ley de Seguridad Vial n° 9024, siendo que, analizados los elementos probatorios obrantes en el acta vial Nº 1498, advirtió que resultaba responsable el conductor del vehículo **RENAULT SANDERO STEPWAY, DOMINIO KFF-734**, Sr. PUJOL, BORJA, y expresa: *“Al respecto es necesario destacar que, los tratadistas consideran que el estacionamiento, giros y cambio de carril, como*

maniobras voluntarias. Estas maniobras voluntarias llevan implícitas ciertos requisitos: a) obligatoriedad del preaviso sin excepción, a los terceros por medio de autoseñalización de la operación a cumplir, para quienes resulta totalmente imprevisible la maniobra, debida al carácter perturbador que reviste naturalmente la misma; b) la obligación de no perturbar el desarrollo del flujo normal del tránsito y c) la aplicación de una atención, prudencia y pericia especial en el desarrollo de la operativa que sigue al preaviso de la maniobra. Toda maniobra libre, implica fractura del orden y fluidez de la corriente circulatoria, por lo cual siempre compromete la seguridad de ésta en la medida en que la perturba en algún grado. El preaviso de la maniobra por sí misma, quiebra la normalidad, lo cual es más grave todavía, cuando se hace una señal incorrecta y peor cuando no se preavisa". Dicha resolución se acompaña como prueba a la presente.

Por ello el conductor demandado, debe responder al pago de una indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados, conforme surge de lo dispuesto en los Arts. 1.737, 1.738, 1.741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien tiene decidido (con voto unánime de sus miembros), que en esta materia el principio rector indica que **los daños sufridos por la víctima de un accidente de tránsito deben ser reparados en forma integral**. Tal derecho tiene raigambre constitucional y cualquier atenuación debe ser de aplicación restrictiva, por configurar una excepción a la regla (C.S.N., 17/09/96, E.D. Nº 48.223; ídem, 28/04/98, Z 15.XXIII).-

VIII.- DAÑOS Y PERJUICIOS.-

1) DAÑOS PSICOFÍSICOS- INCAPACIDAD SOBREVIVIENTE:

El artículo 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, ya que ésta busca reestablecer la situación patrimonial del perjudicado al estado anterior a la ocurrencia del daño, y como la reparación no siempre se puede cumplir en forma de reposición, es decir, reestableciendo las cosas mismas al estado anterior a la producción del hecho dañoso, conforme lo establece el art. 1737 y ss y cc del Código Civil y Comercial de la Nación, se busca entonces el resarcimiento del perjuicio a través de esa medida común de valores que es el dinero, mediante el pago de una suma compensatoria considerada equivalente a los efectos patrimoniales del hecho perjudicial, radicando justamente ahí el problema de la responsabilidad civil, es decir, en el modo de establecer el quantum de la indemnización, ya que una indemnización que no sea "justa" resulta inconstitucional, como lo formuló la CSJN en el fallo "Aquino"

Por lo descripto, y teniendo en cuenta las lesiones sufridas por nuestra mandante, la que surge de los certificados y del informe médico que se acompañan, surge lo siguiente:

En consideración a lo expuesto y siguiendo la fórmula matemática de reparación Méndez y Vuotto, como pautas para fijar la indemnización se deberá tener en cuenta la edad de la víctima al momento del hecho (33 años), ingresos del trabajador al momento del accidente (SMVM: \$50.103) la gravedad de las lesiones que ha sufrido como consecuencia del accidente la que arroja aproximadamente una incapacidad parcial y permanente del 8%. Condicionando este porcentaje inicial y su monto a lo que en más o en menos surja de las pericias médicas que se ofrecen como prueba.

Cálculo según fórmula Vuotto:

Vn: 0.1549574

a: 52107.12

n: 32

i: 6 %

C (capital): \$733.878,94

Cálculo según fórmula Méndez:

Vn: 0.19257493

a: 94740.218181818

n: 42

i: 4 %

C (capital): \$1.912.390,68

Conforme a las pautas establecidas anteriormente y las sumas arrojadas por las fórmulas utilizadas, promediando una y otra fórmula se solicita una suma indemnizatoria para la **SRA. ROGEL CORINA ELIZABETH, PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 7/100 (\$1.323.134.7)** con más sus intereses legales que correspondan desde fecha desde 15 de Junio de 2022 hasta su efectiva cancelación.-

2) DAÑO MORAL:

El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima.

Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de la “sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro”, pero sin descuidar al hombre “real” ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto. (Resarcimiento de Daños, 2 a, Daño a las personas, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 548)

En este sentido se ha expedido la doctrina y jurisprudencia en forma uniforme: *“Para fijar la indemnización por daño moral se debe valorar el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho (dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de las heridas sufridas, duración del tratamiento, padecimientos producidos por la curación)”* (CNCiv., Sala B, 31/5/74, LL, 155-419)

Asimismo, se ha sostenido que toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio espiritual necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral.

En esta órbita no económica corresponde valorar no sólo las incapacidades con gravitación en lo laboral y productivo, sino más ampliamente ineptitudes de todo género, con repercusión en la vida solitaria y de relación. Por lo que la incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus legítimas afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico. (ob. citada)

Como se ha visto en el presente caso, mis mandantes han sufrido un menoscabo personal y moral derivado del accidente negligente e imprudente del demandado en autos, provocándole serios inconvenientes en su vida familiar, individual, social, etc.

Es evidente que estas alteraciones que padecen y las otras que se probarán en autos, afectan los bienes personalísimos de mis mandante, tales como la integridad psíquica, la salud, así como también los intereses espirituales ligados a la intangibilidad o a la de determinados bienes patrimoniales como la tranquilidad, la paz, autoestima, seguridad, etc., todos los cuales han sido violados por el accidente en cuestión, produciendo un menoscabo o pérdida, que debe ser reparado por los aquí demandados.

Todo ello tiene su razón de ser porque la reparación por daño moral, es procedente, con independencia de cualquier daño patrimonial, ya que por el sólo hecho de verse dañados en su integridad, con las implicancias psicológicas, espirituales que ello acarrea, surge el derecho a tal reparación.

No obstante de más recordar que: “el daño moral...es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones

legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria” (CNCiv.,E, 2- 10-74, LL, 1975-C-538, c.1232). “En el caso de lesiones, está dado por el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de las heridas recibidas, duración del tratamiento, inquietudes que necesariamente tuvo por no encontrarse en condiciones de atender sus ocupaciones habituales, o las que experimenta por la amenaza de ser sometido a nuevas intervenciones, etc.”(CNCiv.B.31-7-74,JA,1974-24-73;ídem,ídem, 13-9-74, JA, 1975-25-157; ídem, ídem, 28-10-74; JA,1975-25-385).

Que sobre la base de lo brevemente expuesto y sin perjuicio de los argumentos ampliatorios que se expondrán oportunamente, mi parte estima el presente rubro en la suma **PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000,00)**, con más los intereses legales que corresponden (art 768 CCCN hasta su efectivo pago y desde allí intereses tasa activa BNA), monto que en definitiva queda librado, en más o menos al criterio de U.S.

3) DAÑOS MATERIALES DEL RODADO:

Que tal como puede apreciarse en actuaciones de tránsito labradas, la motocicleta en la cual viajaba la Sra. **ROGEL CORINA ELIZABETH** marca CORVEN ENERGY 110 DOMINIO 632-KUB, cuya titularidad es del **Sr. ROGEL HUGO JORGE**, sufrió daños consistentes en roturas de: Espejos, Cristo suspensión, manubrio, eje rueda delantera, vainas, cubre piernas, guardabarros delantero, entre otros elementos.

Que conforme surge del presupuesto que se acompaña a fin de reparar su vehículo, mi mandante requiere la suma **PESOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$67.500,00)**. y/o lo que en mas o en menos resulte de/ las probanzas a rendirse en autos y del mejor criterio de V.S.

4) DESVALORIZACIÓN DE LA MOTOCICLETA:

Como consecuencia de los daños sufridos, la motocicleta del SR. ROGEL HUGO JORGE resultó severamente dañada, experimentando una importante disminución de su valor en plaza. Teniendo en cuenta que el valor de mercado del vehículo de mi mandante es de \$110.000 (o el valor que determine el perito mecánico actuante) nos parece razonable solicitar como reparación el 10% del valor de mercado, o sea en **PESOS ONCE MIL CON 00/100 (\$11.000,00)**, o la suma que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos o Usía estime pertinente.

5) PRIVACIÓN DEL USO DE LA MOTOCICLETA:

En cuanto a la privación de uso de la motocicleta como consecuencia de los días en

los cuales la misma deberá ser reparada, y en los cuales mi mandante se vio privada de su medio de transporte, para ir a cumplir con sus obligaciones laborales; por esta privación se reclama la suma de \$1.000 diarios multiplicado por 14 días corridos (o el plazo que determine el perito mecánico actuante que es necesario para realizar la reparación de los daños consignados) que es el plazo en el cual el vehículo debió ser reparado, totalizando este rubro la suma de **PESOS CATORCE MIL CON 00/100 (\$14.000)** y/o lo que en mas o en menos resulte de/ las probanzas a rendirse en autos y del mejor criterio de V.S.

IX.- NO APLICACIÓN DE LA LEY 7198 Y EN SUBSIDIO INCONSTITUCIONALIDAD.-

Desde ya dejo planteada la Inconstitucionalidad de la ley 7.198, en cuanto a que la misma estableció la aplicación de la tasa pasiva a todos los créditos reclamados judicialmente, respecto de la cual la jurisprudencia de la Provincia de Mendoza, ya que se ha inclinado por su declaración de inconstitucionalidad, así surge de numerosos fallos en tal sentido, tales como: autos Nº 119.438 Mercado Joaquín c/ Urban S.A.", del Vigésimo Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas; Cámara Primera del Trabajo de Paz y Tributaria de San Martín, autos Nº 18.353 "Peralta Juan A. c/ Ballester Luis R. y Ots.; Cámara Primera en lo Civil, Comercial y Minas, Autos Nº 37.185 Páez Esnalislada c/ Piña Tomás Epifanio y ots.", Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Tributaria "Giménez de Morón Juana c/ E. Provincial de Transportes de Mendoza", LL Gran Cuyo 2005 (Febrero - 86), entre muchos otros.

Por otro lado, la ley 7.198 es inconstitucional en cuanto regula la materia que ha sido delegada por la Provincias al Congreso Nacional (relaciones entre acreedor y deudor y su responsabilidad).

Como así también, viola las siguientes normas constitucionales: El art. 14 enumera los derechos, el art. 14 bis que protege el trabajo en todas sus formas, garantiza la retribución justicia y protege contra el despido arbitrario, art. 16 de igualdad ante la ley (existe trato según si la misma persona tiene el carácter de deudor o acreedor sin justificación alguna, es decir se trata en forma diferente situaciones que son idénticas) (Fallos 123: 106, 149: 417); el art. 17, el derecho de propiedad del acreedor, quien recibe un crédito disminuido o pulverizado en su valor adquisitivo; Art. 18, garantiza la tutela judicial efectiva, la que viola con la reducción sustancial del crédito por todo el tiempo que dure el juicio, el derecho a la libertad desde que se lo obliga al acreedor realizar la peor inversión en forma forzosa; Art. 19 en cuanto afecta la libertad.

Esta Ley en el artículo 1 establece que en ausencia de convenio sobre la tasa de interés se aplicará la tasa anual que pague el Banco Nación Argentina a los inversores por los

depósitos a plazo fijo. Tal tarifa, conceptualizada como pasiva, resultaría aplicable al monto indemnizatorio que debe pagar el deudor moroso condenado por sentencia dictada en un proceso por daños y perjuicios, cuando no existe tasa de interés convenida.

Mi parte sostiene que la aplicación de tal medida de interés resulta inconstitucional por implicar un ataque directo y manifiesto al derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

El interés pasivo adviene injusto e inequitativo. La función de los intereses moratorios es reparar el daño que provoca el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. La tasa que se aplique debe razonablemente resguardar la integridad del crédito, procurando compensar los perjuicios que ocasiona la demora ilegítima en el pago de la deuda. También se destaca la finalidad moralizadora que cumplen.

La tasa pasiva al reducir ostensiblemente el monto indemnizatorio, además de premiar una conducta socialmente reprochable y fomentar la litigiosidad, afecta el derecho de propiedad, por lo que su aplicación resulta inconstitucional.

La diferencia cuantitativa entre la pasiva y la activa resulta evidente, más aún cuando no se computa la desvalorización monetaria operante lo que constituye un hecho notorio, lo que conforme al clásico principio en la materia “notoria non agent probatione” quedan fuera del objeto de la prueba. Calificada doctrina señala que el concepto de notoriedad procura dos altos fines de política procesal: por una parte ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias y por otra persigue prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo y su arte consista, en ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe.

Por las consideraciones vertidas solicitamos a V.S. al dictar sentencia tenga a bien declarar la inconstitucionalidad de la ley 7198 modificada por la ley 7358 y disponga la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina a la indemnización reclamada en autos, porque es la que mejor procura mantener la intangibilidad del crédito a la vez que se castiga al deudor por su atraso en el cumplimiento de la obligación, con fundamento en la doctrina fijada por nuestra Suprema Corte en el plenario “Aguirre”, de fecha 28 de Mayo de 2009.

Ahora bien cabe establecer que a partir del 2 de enero de 2018, debe aplicarse la Ley 9041 (según su artículo 4, rige a partir de su publicación), la misma ha sido denominada “ley de intereses moratorios que determina tasas obligatorias estableciendo como regla la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA)”, el dictado de tal norma surge de conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: “ A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes . La tasa se determina: a-) por lo que acuerden las partes, b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del

Banco Central”.

Siguiendo los parámetros establecidos en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictado en la causa N° 13-00845768-3/1, caratulado: “CITIBANK N.A. EN J: 28144” LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO P/ REC. EXT. DE INCONSTITUCIONALIDAD CASACIÓN “ (30/10/2017) el cual resuelve: 1-) Modificar la doctrina fijada por esta Suprema Corte en el Plenario “Aguirre” sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial. 2-) Disponer que corresponde aplicar la tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina denominados “Libre Destino “ a 36 meses. 3) Los jueces tienen la obligación de verificar si la tasa establecida debe ser reducida conforme a las circunstancias acreditadas en cada caso. 4-) La tasa de interés fijada debe aplicarse a partir del dictado del presente plenario.

Se sostiene, entonces, que corresponde aplicar la tasa de interés para préstamos de “libre destino” a 36 meses informada por el Banco de la Nación Argentina, por considerar que la misma refleja de manera más real las fluctuaciones en las variables económicas de los últimos tiempos, resultado su aplicación resarcitoria para los derechos patrimoniales del acreedor.

Siendo así y que el mismo es de corte obligatorio corresponde aplicar desde la fecha del accidente (15/05/2022) la tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina denominados libre destino a 36 meses.

X.- LIQUIDACION FINAL. –

A) Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH:

1.- Incapacidad Sobreviniente	\$1.323.134,7.-
2.- Daño Moral	\$100.000,00.-
3.- Privación de uso	\$ 14.000,00.-

B) Sr. ROGEL HUGO JORGE:

1.- Daños materiales	\$ 67.500.-
2.- Desvalorización de la motocicleta	\$ 11.000.-

TOTAL LIQUIDACIÓN = PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 7/100 (\$1.515.634.7), con más sus intereses legales que correspondan desde fecha desde fecha 15 de mayo de 2022 hasta su efectiva cancelación, y/o lo que en más o en menos resulte de/ las probanzas a rendirse en autos y del mejor criterio de V.S.

XI.- COSTAS. –

En el hipotético e improbable caso de que las costas sean a cargo de esta parte, se solicita que se haga aplicación de la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Mendoza, la cual ha establecido : “En materia de imposición de costas, la circunstancia de que la pretensión de los actores no haya prosperado totalmente en el sentido cuantitativo, no significa que no pueda considerárseles como reales vencedores en la contienda, si se tiene en cuenta que las demandadas al contestar propusieron como objeto principal de su pretensión el rechazo total de la demanda. La fórmula “lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse “integra la relación procesal básica permitiendo la ampliación o disminución del monto original. Las acciones de daños y perjuicios en las que la suma inicialmente reclamada queda sujeta a la limitación en función de la prueba, no deben, en principio ser incluidas en el párrafo

b) del art. 4 Ley 3641, salvo el caso de situaciones de evidente irrazonabilidad en la petición, o rechazo de algún rubro por su cualidad.” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, CHOGRIS LUIS ALBERTO EN J: CHOGRIS LUIS ALBERTO C/ FIDES COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS Y OTS., Expte. 41999, 28/06/85, S189-177). -

XII.- PRUEBAS. –

1) DOCUMENTAL.

- 1) Escritos de ratificación Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH Y ROEGL HUGO JORGE.
- 2) Acompaño fotocopia de DNI de Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH Y ROGEL HUGO JORGE.
- 3) Fotocopia de licencia de conducir de la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH.-
- 4) Fotocopia de cédula de identificación de la motocicleta marca Corven dominio 632-KUB.-
- 5) Resolución vial N° A 1530-2022 Carat:"PUJOL, BORJA-ROGEL, CORINA ELIZABETH P/Accidente de Tránsito".
- 6) Fotocopia de certificado de pago y constancia de pago con vigencia del 8/01/22 a 8/07/22 expedido por “TRIUNFO SEGUROS”.-
- 7) Fotocopia de Denuncia de siniestro realizada por la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, ante su aseguradora Triunfo seguros.-
- 8) Fotocopia de 7 fotos del día del accidente.-
- 9) Informe Médico expedido por el Dr. FRANCISCO VILLEGAS (matricula

n°2.929) a la Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH.

- 10) Fotocopia de Parte de Ingreso Medico a A.R.T FEDERACIÓN PATRONAL.-
- 11) Fotocopia de certificado médico fecha 15/06/22 emitido por el dr. Benavidez Manuel m.p 11.580.-
- 12) Fotocopia de bono de sueldo del mes de Mayo de 2.022 de Salu & Servicios.-
- 13) Fotocopia de presupuesto emitido por Dorrego motos de fecha 18/8/22 con total de \$67.500.
- 14) Fotocopia de constancia de solicitud de examen físico de oficina fiscal n° 2, capital.-
- 15) Fotocopia de constancia de denuncia de accidente vial.-
- 16) Fotocopia de informe de resonancia magnética de pie derecho, de tobillo derecho y rodilla derecha, realizada el 8/7/22 por A.R.T Prevención.-
- 17) Fotocopia de informe general de radiografías, realizada el 15/6/22, en clínica francesa.-

En el hipotético caso en que la demandada o la citada en garantía nieguen o desconozcan la documental acompañada, solicito se ordene oficio dirigido a las entidades públicas y privadas que expiden cada una de las constancias acompañadas, a fin de que tengan a bien remitir copias de la misma.

2) INFORMATIVA.

1.- Solicitamos se oficie de estilo a: Juzgado Administrativo de Tránsito de CIUDAD MENDOZA a fin de que por intermedio de quien corresponda remita ad efectum videndi las actuaciones correspondientes a: Expte n° A 1530-2022 Carat:"PUJOL, BORJA-ROGEL, CORINA ELIZABETH P/Accidente de Tránsito"

2.- Se oficie al Registro del Automotor; Seccional. 13016 - MENDOZA N° 10 Dirección. BELGRANO NRO: 679 PISO: DTO/OF:10 Localidad. MENDOZA.A fin de que informe quien es el titular registral del vehículo **RENAULT SANDERO STEPWAY, DOMINIO KFF-734**, para fecha 15/06/2022.-

3.- Se oficie al Registro Seccional. 37001 - MENDOZA "A" Dirección. BELGRANO NRO: 661 PISO:3 DTO/OF: Localidad. MENDOZA. A fin de que informe quien es el titular registral del **motocicleta marca Corven, Dominio. 632KUB**, para fecha 15/06/2022.-

4.- Solicitamos se oficie a la Clínica Francesa a fin de que a fin de que informe

si para fecha 15/06/2022 o días cercanos ingreso a dicho nosocomio por sufrir un accidente de tránsito: **Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, D.N.I 34.438.994**. En caso afirmativo remita copia certificada de las Historias Clínicas de cada uno.-

5.- Solicitamos se oficie a FEDERACIÓN PATRONAL ART, a fin de que informe si la Sra. **ROGEL CORINA ELIZABETH, D.N.I 34.438.994** ingreso a dicha aseguradora de riesgos del trabajo para fecha 15/06/2022. En caso afirmativo remita copia certificada de las Historias Clínicas.-

6.- Se oficie a Salud y Servicios S.A Ministerio de Seguridad, Cuit nº 30-71418181-1 domicilio real en calle Mitre 659 piso 2 oficina 11, ciudad mendoza, a fin de que remita los bonos de sueldo pertenecientes a la Sra. **ROGEL CORINA ELIZABETH** desde Junio del 2022 hasta el momento de contestar dicho oficio.

3)TESTIMONIAL:

De las personas que a continuación se indican, quienes deberán responder a tenor del interrogatorio siguiente: a) por las generales de la ley; b) para que diga el testigo todo cuanto sepa del accidente que motiva la presente demanda; c) me reservo el derecho de ampliar.

3.1. Ortiz Maldonado Paulina, D.N.I Nº 25.666.593, con domicilio real en Bº Atsa M- F C- 5, Godoy Cruz, Mendoza, número de teléfono 2615111888.-

4) PERITO MÉDICO CLÍNICO:

Se deberá designar en la forma de estilo un perito médico clínico para que informe, desde el punto de vista de su especialidad, sobre los siguientes puntos: a) Si las dolencias traumatológicas que presenta la **Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, D.N.I Nº 34.438.994** , se corresponden con los informes médicos acompañados en autos, b) Detalle las lesiones que presenta la actora e informe si las mismas son consecuencia del accidente sufrido descripto en el escrito de demanda, c) Indique el grado o porcentaje de incapacidad que las lesiones le ocasionan a la actora indicando en su caso si las mismas son parciales y permanentes, d) Naturaleza y gravedad de las lesiones, e) Si las lesiones han alterado movimientos propios o funciones de las zonas afectadas.

5) PERITO MÉDICO TRAUMATOLÓGICO

Se deberá designar en la forma de estilo un perito médico clínico para que informe, desde el punto de vista de su especialidad, sobre los siguientes puntos: a) Si las dolencias traumatológicas que presenta la **Sra. ROGEL CORINA ELIZABETH, D.N.I 34.438.994** se corresponden con los informes médicos acompañados en autos, b) Detalle las lesiones que presenta la actora e informe si las mismas son consecuencia del accidente sufrido descripto

en el escrito de demanda, c) Indique el grado o porcentaje de incapacidad que las lesiones le ocasionan a los actores indicando en su caso si las mismas son parciales y permanentes, d) Naturaleza y gravedad de las lesiones, e) Si las lesiones han alterado movimientos propios o funciones de las zonas afectadas.

6) PERICIAL MECÁNICA.

Para lo cual deberá fijarse audiencia y designar un perito mecánico a fin de que determine: a) forma de producción del evento y determinación de la mecánica del accidente. b) Vehículo embistente a los actores. c) Lugar en que el vehículo de la actora es impactado por el vehículo del demandado. d) Velocidad estimada con la que circulaba el vehículo del demandado al momento del accidente y segundos antes del impacto. e) Si el demandado, teniendo en cuenta las constancias de los presentes autos y del expediente vial que se ofrece como prueba, respetó las normas de tránsito de giro a la izquierda.

XI. DERECHO:

Fundo la presente demanda en las normas reglamentarias de tránsito (Ley 6.082 y Dcto. Regl. 867/94), artículos 1.737, 1.738, 1.740, 1.741. 1.746, 1.757, 1.758 y 1.769 del Código Civil Y comercial de la Nación y Art. 118 Ley 17.418, Art. 152 ss. y ccdel C.P.C.C.T., y demás legislación pertinente, ello sin perjuicio de las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se harán en la instancia oportuna y del más amplio criterio que V.S. se sirva suplir, aplicar e interpretar en oportunidad de dictar el pronunciamiento definitivo.-

XII- PETITORIO:

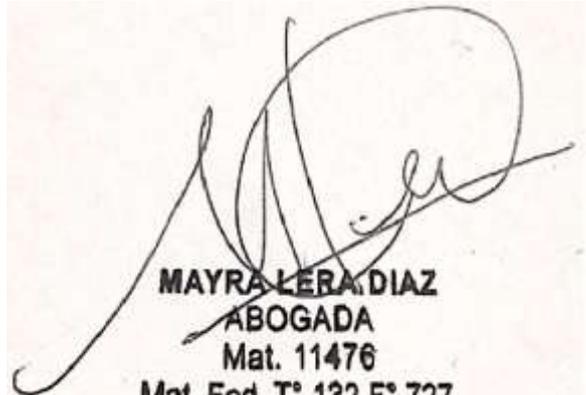
Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Tenga a mi parte por presentada, parte y domiciliado en el carácter invocado.
- 2) Oportunamente se corra traslado de la acción a la parte demandada, por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3) Se tenga presente la prueba ofrecida en autos.
- 4) Oportunamente y al resolver se haga lugar a la demanda en la forma solicitada, o lo que en más o menos y según su prudente arbitrio estime procedente, con costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA.



MAGALLANES LEANDRO
ABOGADO
Mat. SCJMza. 11817



MAYRA LERA DIAZ
ABOGADA
Mat. 11476
Mat. Fed. T° 132 F° 727

